

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre siete de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00365-00 de **LUZ MYRIAM MEDINA** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y vinculada **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

La señora **LUZ MYRIAM MEDINA** actuando en causa propia presento tutela contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y se vinculo **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es victima del desplazamiento forzado y que se encuentra en una difícil situación económica, que la Unidad de victimas no le otorga las ayudas humanitarias y que esta solicitando el proyecto productivo, generación de ingresos mi negocio, que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto, que es cabeza de familia,

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le de respuesta a la petición presentada y le diga cuando le van a entregar el proyecto productivo, se le informe si hace falta algún documento para ese proyecto, y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios, Que en caso de que no se pueda entregar en dinero se entregue en especie. Se le indique en que fecha se va a entregar el incentivo.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre primero de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta asi:

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Dice que La señora LUZ MYRIAM MEDINA presentó acción constitucional contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS en auto del día 01 de septiembre de 2021 VINCULA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. • Se observa dentro del libelo de tutela que no se adjunta solicitud por la parte accionante requiriendo continuar con los estudios superiores que se encuentra desarrollando el accionante, frente a esta entidad, razón por la cual una vez revisado el sistema de gestión documental no se evidencia dicha solicitud. • Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de la Entidad, sino a una eventual actuación ajena. •

Señala que el accionante solicita acceder en el proyecto productivo MI NEGOCIO, por lo cual en la acción de tutela se observa en la documentación anexa que el accionante presentó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS el día 27 de julio de 2021, quien tiene competencia de dicho requerimiento y no esta entidad. • Que validando el sistema de información se logra establecer que la señora LUZ MYRIAM MEDINA en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones, por lo tanto, se evidencia que el accionante esta congestionando el sistema judicial.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Dice que no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 01 de septiembre de 2021, encontrándose la petición mencionada en el escrito de tutela acerca del Programa Mi Negocio, a nombre de la señora LUZ MYRIAM MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.151.034, a la que se le asignó radicado interno No. E-2021-2203-201258 del 27 de julio de 2021, y a la cual se otorgó respuesta de manera clara, oportuna y de fondo, mediante radicado No. S-2021-4203-254774 del 05 de agosto de 2021.

Que Adicional a ello y teniendo en cuenta que diferentes entidades que conforman el SNARIV publican oferta institucional, la accionante puede estar al tanto de la oferta que brindan las diferentes entidades que tienen a su cargo la ejecución de programas, consultando la página web indicada en la comunicación de respuesta antes referida, en la que la Unidad de Víctimas publica las

convocatorias vigentes. Ello por cuanto el ciudadano interesado debe estar atento a la apertura de convocatorias vigentes, y participar en ellas de acuerdo a sus necesidades y cumpliendo los trámites para su vinculación, en condiciones de igualdad con los demás interesados. Consultado el Sistema de Información- DELTA, se verifica que dicha respuesta fue enviada a la dirección física indicada en el derecho de petición, Calle 85 Sur 92- 85, Torre 29, Apto 101, Conjunto Eucalipto Parques de Bogotá, con Guía de Correo 472 No. RA327924719CO.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración

es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Con la respuesta dada a este Despacho por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se acompañó copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de su envío al correo [NEGUZM123@GMAIL.COM](mailto:NEGUZM123@GMAIL.COM) y a la dirección CL 85 SUR 92 85 TR 29 APT 101 CONJ EUCALIPTO, PARQUES BOGOTA.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los

derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo solicitado por **LUZ MYRIAM MEDINA** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la vinculada **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Civil 027 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed355ef4af37ba56ba3de5c20e55a5aba1114a5b13cf1c4e92a82371e7ee962**

Documento generado en 07/09/2021 06:29:35 AM